

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal contenida en el ordinal 2 del auto de fecha 15 de octubre de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 26 de agosto del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00244 00

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020 (*notificada por estados el 16 de octubre de 2020*), se dispuso librar mandamiento de pago y a su vez se ordenó notificar al demandado HECTOR RAUL FARELO PINZÓN, sin embargo no aparece acreditada ninguna gestión encaminada a impulsar el proceso, esto es, efectuar las gestiones tendientes a lograr su efectiva notificación.

Sobre este punto, el artículo **317 del C.G.P.**, dispone:

Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,

cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, esto es, realizar la notificación del demandado HECTOR RAUL FARELO PINZÓN, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 067 del 08 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48f5545e299a724faeb4bd344855f841c7ff4985935cbb659fb2d95aeb6f135
Documento generado en 07/09/2021 04:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**